

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 557

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de agosto de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado **Darío Morice Carrillo**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el **municipio de Arraiján** al no contestar la solicitud de 22 de mayo de 2006.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 10 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 15 del expediente administrativo).

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-14 del expediente administrativo).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. El artículo 22 de la ley 55 de 10 de julio de 1973 que establece que no podrá venderse, cederse o traspasarse ningún establecimiento de venta de bebidas alcohólicas, si el vendedor, cedente o tradente no está a paz y salvo con el Tesoro Municipal y Nacional. (Cfr. concepto de violación en las fojas 20 y 21 del cuaderno judicial).

b. El numeral 3 del artículo 1 de la citada ley 55 de 1973 referente a las tres clases de establecimientos comerciales que pueden dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas. (Cfr. concepto de violación en las fojas 20 y 21 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Luego de examinar los argumentos expuestos por el demandante, así como las constancias que reposan en el cuaderno judicial, este Despacho observa que éste solicitó al municipio de Arraiján, a través de nota fechada 22 de mayo de 2006, el traspaso a su favor de la licencia para expendio de licores en envases abiertos expedida por dicho municipio a nombre de Celibeth del Carmen Gómez.

En este sentido, es de advertir que en el caso en estudio, el municipio de Arraiján no dio una respuesta expresa a la solicitud presentada por el licenciado Darío Morice Carrillo, dentro del término de dos meses, lo que equivale a una negativa tácita por silencio administrativo, y que agotó la vía gubernativa al tenor de lo señalado por el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, ya que como se observa a fojas 48-50 del cuaderno judicial, la resolución mediante la cual se contestó dicha solicitud fue emitida en diciembre de 2006, es decir, cinco (5) meses después de haberse causado dicho acto presunto por parte del municipio de Arraiján.

Así las cosas, este Despacho advierte que el silencio del municipio de Arraiján que negó la solicitud de traspaso de la licencia para expendio de licores en envases abiertos, se ajusta a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 22 de la ley 55 de 1973, según el cual el adquiriente de un establecimiento de ventas de bebidas alcohólicas está obligado a solicitar a su nombre y obtener la licencia respectiva; situación que no se configura en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es pertinente anotar que debido a la gran cantidad de permisos de operación para venta de bebidas alcohólicas expedidos en ese distrito, el municipio de Arraiján dictó el decreto 25 de 17 de octubre de 2005 que dejó sin efecto los permisos de operación para el expendio de bebidas alcohólicas que tuvieran más de un (1) año de haberse expedido y que no estuvieran operando en ese distrito, lo

cual significa que el permiso de operación que el demandante solicitó traspasar a su favor, se encontraba sin efecto al momento de presentar dicha petición.

Finalmente observamos que al dictarse la resolución 305 de 18 de diciembre de 2006 mediante la cual dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante el 22 de mayo de 2006, se le comunicó por un lado que el municipio de Arraiján no está facultado para hacer cambios en las licencias comerciales, toda vez que ello es competencia del Ministerio de Comercio e Industrias y, por el otro, que debido a que el permiso de operación emitido a favor de Celibeth del Carmen Gómez Morales para ejercer la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en ese distrito se encontraba cancelado, no era posible acceder al traspaso del mismo para operar el local correspondiente; decisión que fue sustentada precisamente en el ya citado decreto 25 de 17 de octubre de 2005.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el municipio de Arraiján al no dar respuesta a la solicitud de fecha 22 de mayo de 2006 presentada por el licenciado Darío Morice Carrillo.

IV. Pruebas.

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv